



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandante: NESTOR LOPEZ OSORIO Y OTROS**

**Demandado: CASS CONSTRUCTORES Y OTROS**

**Radicación: 190013103006-2019-00141-00**

Estando dentro del término concedido en providencia 6 de abril de 2022, notificada mediante anotación en estado electrónico No.047 el 8 del mismo mes y año, allega el apoderado judicial de la parte demandante, constancias de notificación a los demandados, atendiendo las consideraciones contenidas en la citada providencia.

De la revisión de las mismas, encuentra el Despacho que la notificación a la demandada CASS CONSTRUCCIONES, se surte inicialmente a la dirección aportada en la demanda, es decir a la carrea 11B No. 99-54 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, notificación que según la certificación del Operador de mensajería "Servientrega", la persona a notificar no vive ni labora allí. Ante dicha circunstancia, el apoderado de la parte demandante procede a notificar en la dirección Carrera 7 Km16 Vereda Fusca, lote Chosua, Cundinamarca, es decir a una dirección diferente a la mencionada en escrito demanda, incumpliendo con ello lo ordenado en el inciso 2°, numeral 3 del art. 291 del C.G.P., que ordena: "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*". Por otra parte, tratándose de una persona jurídica como es el caso, debe observarse lo ordenado en el numeral 2 del art. 290 del C.G.P.

En consecuencia, no puede el Despacho tener como surtida la notificación en debida forma a la demandada CASS CONSTRUCCIONES.

Ahora bien, las notificaciones personales a los demandados HECTOR EFREN ARCINIEGAS ROSERO y MARIA FANNY ARCINIEGAS ROSERO, tampoco cumplen con las exigencias legales, como quiera que no les fue notificada la demanda y sus anexos, lo que cercena su derecho de defensa y contradicción, situación que se observa de las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, y de la manifestación que hace el Dr. Juan Ernesto Angulo Zúñiga, quien ha sido designado por los citados como apoderado judicial.

Son estas circunstancias suficientes para tener como no cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 6 de abril de 2022, lo que conlleva a dar

aplicación a lo ordenado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., decretando el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

DISPONE:

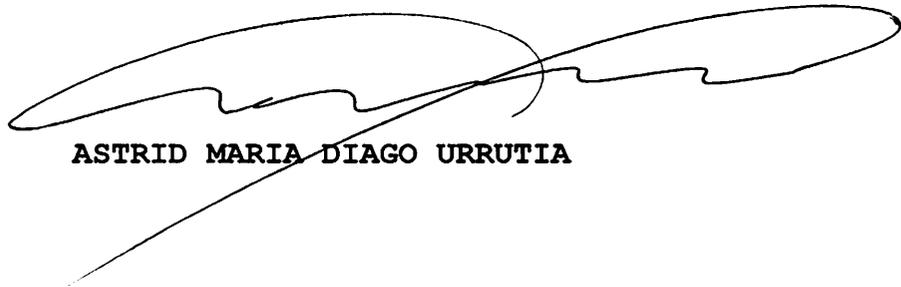
**PRIMERO: DECRETAR la terminación** del presente proceso de manera oficiosa por Desistimiento Tácito, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento** de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente proceso entre los de su clase, cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.109 hoy 01 de agosto a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria